

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Auto Interlocutorio No. 784**

**EXPEDIENTE No. 190013333006201900068-00**  
**DEMANDANTE: DANIEL VELASCO VELASCO**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante auto interlocutorio No. 671 del 6 de mayo de 2019 (fl. 56), se inadmitió la demanda de la referencia y se ordenó a la apoderada de la parte actora adecuar la demanda presentada por el señor DANIEL VELASCO VELASCO, en contra del Municipio de Popayán, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en los artículos 159 a 166 del CPACA.

Dentro del término señalado en el artículo 170 del CPACA, la apoderada de la parte actora presentó escrito de corrección de la demanda, para lo cual allegó poder conferido por el señor DANIEL VELASCO V., para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 6 de febrero de 2019, por medio del cual la Secretaría de Educación de Popayán, negó las pretensiones solicitadas en la reclamación administrativa de fecha 24 de enero de 2019, en consecuencia solicitó a título de restablecimiento del derecho se condene al Municipio de Popayán a pagar al demandante la totalidad de derechos laborales y prestaciones que se hubieren causado en el periodo comprendido entre el 4 de mayo de 2012 hasta el 2 de junio de 2018.

**- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:**

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios (Municipio de Popayán) por la cuantía de las pretensiones (se estimó en un valor inferior a los 50 SMLMV, teniendo en cuenta la liquidación aportada a folios 61-66, que sumando los últimos 3 años antes de la presentación de la demanda no supera la cuantía en mención), además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folio 68), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio 68-69), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 69-71), se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo objeto de reproche (folio 30), se ha indicado las normas violadas y su concepto de violación (fl. 71-75), se han aportado las pruebas pertinentes (fl. 3-30), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales.

El requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial no es obligatorio para la admisión de la demanda, según el criterio adoptado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016 CP. CARMELO PERDOMO CUETER, Radicado No. 088-15, donde expresamente manifestó:

*"En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de*

*imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164 numeral 1, letra c, del CPACA) y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo. Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables, que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables, en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.”*

Por tanto es claro que al argumentarse configuración de contrato realidad, no puede exigirse el agotamiento de la conciliación prejudicial.

En lo que resulta aplicable el término de caducidad de 4 meses, se tiene que no existe constancia de la notificación del acto administrativo demandado, sin embargo la demanda fue presentada al mes siguiente de expedición del acto administrativo (fl. 48), es decir que fue presentada en el término oportuno que exige la norma para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En todo caso, con la contestación de la demanda deberá aportarse constancia de notificación del acto demandado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por el señor: **DANIEL VELASCO VELASCO** contra el **MUNICIPIO DE POPAYÁN**. En consecuencia,

**SEGUNDO:** **Notifíquese** personalmente de la demanda y admisión al **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándoles que copia de la demanda, y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** **Notifíquese** personalmente del auto admisorio, de la demanda al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio, de la demanda, indicándole que copia de los mismos y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**CUARTO:** **REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y anexos: a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

**SÉPTIMO:** Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará dentro del término de treinta (30) días, la suma de OCHO MIL PESOS. (\$8.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito).

**OCTAVO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada MARLENY VELARDE MOPAN identificada con C.C. No. 25.634.183 y T.P. No. 125.572 del C. S. de la J., como representante de la parte demandante en los términos del poder que obra a folio 59-60.

**NOVENO:** Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

<p><b>JUZGADO SEXTO</b>  <b>ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b>  <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO  ELECTRONICO No. <b>84</b>  DE HOY <b>23</b> DE MAYO DE 2019  HORA: 8:00 A.M.</p> <p>  <hr/> HEIDY ALEJANDRA PEREZ  Secretaria</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

